

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 2 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-245212019

Señora  
SILVIA MORENO SOLIS  
Tierra Firme  
Iscuande – Nariño

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00238
Fecha del acto administrativo:	9 de junio de 2020
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surte la notificación.
Fecha de fijación:	3 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	10 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-048-2017.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000238 DE 2020

( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000567 de 10 de julio de 2017 se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.260.927, formulándosele igualmente cargos.

Que a través de Auto No. 054 de 12 de marzo de 2019 se ordenó rehacer la notificación de la referida Resolución, por no encontrarse totalmente ajustada a la ley.

Que con las documentales existentes en el expediente se verifica la notificación, solicitud de publicación y comunicación de la referida Resolución.

Que no se presentaron descargos.

Que a través de Auto No. 122 de 12 de junio de 2019 se dispuso el cierre de la investigación.

Que el Auto No. 122 de 12 de junio de 2019 se comunicó a través de Oficio No. 0722-453632019 de 12 de junio de 2019, el cual fue publicado en la página web.

Que el 29 de julio de 2019, se rindió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de la abogada Diana Carolina Restrepo Castro y Luz Stella Castillo Crespo.

Que el expediente se traslada a la contratista Gisselle Cruz Giraldo (en fecha indeterminada en el expediente).

Que a través de Auto No. 271 de 17 de diciembre de 2019 se corre traslado a la señora SILVIA MORENO SOLIS para presentar escrito de alegatos, en vista del cambio de criterio por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC.

Que las cajas contentivas de los expedientes dejados por la contratista al momento de su desvinculación estuvieron extraviadas y posteriormente, una vez efectuada su búsqueda, se encontró entre otras cajas del Archivo de la DAR Suroriente.

Que se surtió la notificación del referido Auto y conforme las documentales obrantes en el expediente se realizó la notificación mediante fijación de citación y posterior publicación y fijación de aviso, entendiéndose notificado al finalizar el día 21 de febrero de 2020.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000567 DE 2020  
( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que no se presentó escrito de alegatos.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

### INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 29 de julio de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-048-2017
4. **ANTECEDENTES:** mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086307 del 01 de junio de 2017, radicada en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC con el número 398332017, el funcionario de la Policía Nacional Luis Alfredo Ramírez, puso a disposición un (1) kilogramo de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*), incautado a la señora SILVIA MORENO SOLIS en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, localizado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que la carne incautada se entregó para incineración en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón el 02 de junio de 2017 según recibo número 29623.

Respecto de la carne incautada por la Policía, el Profesional Especializado de la CVC emitió concepto técnico de fecha 1 de junio de 2017, en la que se identifica plenamente la especie, así:

*"La carne incautada pertenece a la especie Bradypus variegatus (perezoso de tres dedos), especie nativa de LA FAUNA SILVESTRE colombiana, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia<sup>1</sup>".*

Mediante Resolución 0720 No. 0722-000567 del 10 de Julio de 2017, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesto a la señora SILVIA MORENO SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.260.927. En la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086307.
- Certificado de control de incineración 29623.
- Concepto técnico expedido por Funcionaria de la DAR Suroriental el 1 de junio de 2017.
- Consulta de Puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN) tomada de la página [https://wssisbenenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000567 de 10 de julio de 2017 se inició el

<sup>1</sup> 2012. *Bradypus variegatus* Schinz; 1825. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Actualización: 20121211 <http://catalogo.biodiversidad.co/fichas/4073>



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000567 00238 DE 2020

( 109 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.260.927.

Que la referida Resolución fue notificada mediante fijación en cartelera de aviso y publicación en página web (0722-245212019 de 11 de abril de 2019), previa publicación de la citación que fuere devuelta por la empresa postal (0722-245212019 de 20 de marzo de 2019), quedando notificada la señora SILVIA MORENO SOLIS, al finalizar el día 26 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente.

Que dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado

Que agotadas las actuaciones previas conforme a la Ley 1333 de 2009, mediante auto 122 del 12 de junio de 2019, se dispuso a cerrar la investigación y ordenó la elaboración del concepto técnico.

**5. CARGOS FORMULADOS:** mediante Resolución 0720 No. 0722-000567 de 10 de julio de 2017, se formuló en contra de la señora SILVIA MORENO SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.260.927, el siguiente cargo:

*"Movilizar 1 Kilogramo de carne de Perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".*

**6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia de la investigada, la Resolución 0720 No. 0722-000567 de 10 de julio de 2017, fue notificada de la forma dispuesta en el CPACA.

En vista del silencio guardado por la señora SILVIA MORENO SOLIS dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 122 del 12 junio de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** a la señora SILVIA MORENO SOLIS, le fue formulado cargo único por movilizar un (1) kilogramo de carne perteneciente a la especie "*Bradypus variegatus*" (perezoso de tres dedos), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del mismo decreto, y la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2. Incuriendo así en tráfico ilegal de Fauna Silvestre tipificado como delito de conformidad al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

Revisada la actuación surtida hasta la fecha, encontramos el concepto técnico rendido por el profesional especializado de la CVC, en el que se determinó con claridad que la carne incautada a



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00238 DE 2020

( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

la señora SILVIA MORENO SOLIS, corresponde a *Bradypus variegatus* (perézoso de tres dedos), y que pertenece a una especie nativa de la fauna silvestre de acuerdo con las acepciones que traen los artículos 1° de la Ley 611 de 2000 y 2.2.1.2.12.2 del Decreto 1076 de 2015.

El concepto técnico del 1 de junio de 2017 señala además que la especie *Bradypus variegatus*, si bien no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, si aparece en el Apéndice II de CITES, "que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia."

Identificada plenamente por la Autoridad Ambiental la carne incautada por la Policía Nacional, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella"

No existe evidencia alguna en el expediente de que la señora SILVIA MORENO SOLIS, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de la carne del animal silvestre decomisado.

Para movilizar este tipo de fauna silvestre dentro del territorio nacional, la señora SILVIA MORENO SOLIS, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dice:

*"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."*

Además de obtener el salvoconducto para movilizar un (1) kilogramo de *Bradypus variegatus*, la señora SILVIA MORENO SOLIS tenía la obligación de "portar" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido, lo que originó que el funcionario competente procediera a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0086307 del 01 de junio de 2017, por conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

*"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00238 DE 2020

( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

aquel."

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que la señora SILVIA MORENO SOLIS, no interpuso escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Se encuentra que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad a la señora SILVIA MORENO SOLIS por infringir el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0722-000567 del 10 de julio de 2017.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la consulta realizada la señora SILVIA MORENO SOLIS tiene un puntaje SISBEN DE 20,77.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** NA

12. **SANCIÓN A IMPONER:** El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00238 DE 2020  
( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

*"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos. (Subrayado fuera de texto).

Establecida la responsabilidad por incurrir en la prohibición de que trata el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer a la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.260.927 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de un (1) kilogramo de *Bradypus variegatus* (perezoso de tres dedos), que le fueron decomisados preventivamente por la Policía Nacional en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000567 del 10 de julio de 2017.

Respecto al kilogramo (uno) de *Bradypus variegatus*, este fue destruido en el incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo 29623, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 52 de la ley 1333 de 2009: "Destrucción, incineración y/o

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00238 DE 2020

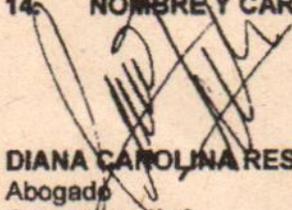
09 JUN 2020

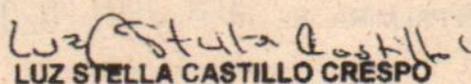
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

*inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*, en concordancia con el parágrafo 3 del Artículo 13 y Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 (Subrayado fuera de texto).

13. **MULTA:** NA

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:**

  
**DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO**  
Abogada  
Contratista CVC

  
**LUZ STELLA CASTILLO CRESPO**  
Bióloga  
Profesional especializado

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.260.927 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de Un (1) kilogramo de *Bradypus variegatus* (Perezoso de tres dedos).

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.260.927, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-048-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra de la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.260.927, el decomiso definitivo de un (1) kilogramo de *Bradypus variegatus* (Perezoso de tres dedos), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente y destruidos mediante incineración, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00238 DE 2020  
( 09 JUN 2020 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora SILVIA MORENO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.260.927, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 09 JUN 2020

  
DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ  
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo  
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-003-048-2017